

Monckeberg y Larrain; y Harboe para suprimir los artículos 74 A, 74 B y 74 C. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-2-1)**.

Al artículo 75 que pasa a ser 49.-

“Artículo 75. Ejercicio de las funciones de la Contraloría. En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y, en este caso, remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

De igual modo estarán sometidos al trámite de toma de razón los actos administrativos reglamentarios de las autoridades regionales y las municipalidades. Si la representación fuera por razones de constitucionalidad, el organismo respectivo podrá impugnar ante la Corte Constitucional, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.”

Indicación Nº 301 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir los artículo 75, 75 A y 75 B, por el siguiente:

“Artículo 75.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley de quorum calificado constitucional.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación Nº 302 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 75, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 75.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.

En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.

Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.

Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.

Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-5)**.

La **indicación Nº 303** de CC Harboe para sustituir el artículo 75 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 75.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”.

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 75 A y 75 B que se suprime.-

“Artículo 75 A. Del control de legalidad de la Contraloría. En el ejercicio de la función de control de juridicidad, la o el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría, o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputadas y Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Tratándose de decretos y resoluciones de órganos descentralizados que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea legislativa regional.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley.”

“Artículo 75 B. Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría General de la República. En el ejercicio de su función de control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General de la República tomará razón de los decretos, resoluciones y demás actos administrativos que deben tramitarse por ella según lo que defina su Consejo Contralor, o representará la antijuridicidad de que puedan adolecer.

Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

La Contraloría General de la República, con motivo del control de constitucionalidad, legalidad o de sus auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas que controle.

En caso de representación por la Contraloría, el Presidente de la República podrá insistir junto a la firma de todos sus Ministros. En caso de insistencia, la Contraloría General de la República deberá dar curso al acto representado. En ningún caso se podrá insistir respecto de la representación realizada a decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley, a decretos con fuerza de ley o a actos que sean considerados contrarios a la Constitución.”

Indicaciones Nº 304, 305, 306 y 307 de CC CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir los artículos 75 A y 75 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Al artículo 76 que pasa a ser 50.-

“Artículo 76. De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o empleado de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de la Administración de las Regiones y de las Municipalidades, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o regional.

La Contraloría General de la República no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas, ni se abocará sobre asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso o sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio del deber de colaboración que le recae con los Tribunales de Justicia.

Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías por parte de la Contraloría General de la República. La ley establecerá los procedimientos para el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditadoras.

La Contraloría General de la República podrá solicitar de las distintas autoridades, funcionarios o empleados de todos los órganos sometidos a su control, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores. La falta de observancia oportuna de estos requerimientos podrá ser sancionada en conformidad a la ley. Para el cumplimiento de toda instrucción, resolución o dictamen, la Contraloría General de la República podrá solicitar auxilio de la fuerza pública en los mismos términos que los Tribunales de Justicia.”

Indicación Nº 308 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 76, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 76.- De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.

Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales y locales, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditadoras.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

Al artículo 77 que pasa a ser 51.-

“Artículo 77. De las contralorías regionales. La Contraloría General de la República se desconcentrará territorialmente, mediante contralorías regionales, situadas en cada una de las regiones del país.

La dirección superior de cada contraloría regional estará a cargo de una o un funcionario designado por la o el Contralor General de la República, denominado contralor regional, quien será el representante de la Contraloría General de la República en la respectiva región.

Cada contraloría regional ejercerá las funciones jurídicas, de control externo y de contabilidad de la institución, respecto de los actos administrativos y actuaciones de autoridades y funcionarios de órganos y servicios centralizados y descentralizados de la Administración del Estado, en el ámbito de su región, incluyendo los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las empresas públicas situadas en la respectiva región, sin perjuicio de los casos que correspondan a la Contraloría General de la República a nivel central, conforme a la ley.

Las contralorías regionales ejercerán sus funciones con la mayor eficiencia y coordinación. En el ejercicio de sus funciones tendrán la más amplia iniciativa, velando especialmente por mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.

La ley determinará las demás atribuciones de las contralorías regionales y regulará su organización y funcionamiento.”

El convencional Daza señaló la importancia de las Contralorías regionales. Afirmó que la distribución del poder en múltiples órganos a nivel nacional es una buena idea, pero genera riesgos que deben ser disipados a través de un órgano fuerte. En ese contexto, la indicación Nº 309 dispone que las Contralorías regionales deban mantener la unidad de acción. El convencional Bravo se manifestó en el mismo sentido porque mejora la redacción del artículo original y aclaró que las Contralorías regionales ya existen, solo que con esta indicación se elevan a rango constitucional. Será la ley quien regule lo relativo a las atribuciones y funcionamiento de ellas.

El convencional Gutiérrez explicó la importancia de las autonomías regionales y afirmó que la propuesta de la indicación Nº 309 es la correcta porque resguarda el proceso de regionalización, pero manteniendo la unidad. El convencional Logan abogó en favor de la indicación Nº 309 que ayuda a la unificación de criterios. Llamó la atención sobre la atribución de fiscalizar entidades públicas, donde puede ocurrir una situación no fiscalizable en la hipótesis de que las municipalidades creen personas jurídicas de derecho privado.

Indicación Nº 309 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 77, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 77.- De las Contralorías Regionales. La Contraloría General de la República funcionará descentralmente en cada una de las regiones del país mediante Contralorías Regionales.

La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un Contralor Regional, designado por la o el Contralor General de la República.

En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.

La ley determinará las demás atribuciones de las Contralorías Regionales y regulará su organización y funcionamiento.”

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 77 A que se suprime.-

“Artículo 77 A. De las Contralorías Regionales. Existirá en cada Región una Contraloría Regional, que serán órganos descentralizados, encargados del control de constitucionalidad y legalidad, en primera instancia, de todos los actos administrativos emitidos por el Gobierno Regional; Municipalidades; servicios públicos que funcionen dentro de la Región; empresas públicas, sociedades o entidades privadas en las que tengan participación o control entidades regionales o locales; personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos regionales o administren bienes públicos; así como las demás que determine la ley. También se encargará de examinar y auditar las cuentas de estas entidades, en primera instancia.

Cada Contraloría Regional estará a cargo de una Contralora Regional o un Contralor Regional, que durará en su cargo por cinco años, elegido por el Consejo Contralor.

La organización, funcionamiento, planta, atribuciones, procedimientos de las Contralorías Regionales, así como su relación con la Contraloría General de la República, serán establecidos por la Constitución y por la ley.”

Indicación Nº 310 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir el artículo 77 A. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 78 que pasa a ser 52.-

“Artículo 78. Condición para el pago de las Tesorerías del Estado. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”

No habiendo sido objeto de indicaciones se sometió a votación el artículo 78 del texto sistematizado y fue **aprobado (19-0-0)**.

Al artículo 78 A, 79, 80 y 81 que se suprinen.-

“Artículo 78 A. De los pagos por órganos públicos. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

Artículo 79. El grado de avance en la implementación de los derechos sociales establecidos por esta Constitución será medido por la Contraloría General de la República, quien publicará al menos una vez al año, un informe con los indicadores de cumplimiento de estos. Para el desarrollo de esta función, la Contraloría considerará los indicadores que las leyes hayan establecido de conformidad al artículo N1.

Artículo 80. Un Consejo de Auditoría Ciudadana, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley de la Contraloría, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.

Artículo 81. Las leyes que implementen los derechos sociales establecidos en esta Constitución contendrán la especificación de los indicadores de cumplimiento de la política pública que pretendan establecer.”

Indicaciones Nº 311, 312, 313 y 314 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir los artículos 78 A, 79, 80 y 81. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-1)**.

Al epígrafe “§ Tribunales Electorales y Servicio Electoral” que pasa a ser “Capítulo XX. Tribunales Electorales y Servicio Electoral”.-

Indicación Nº 315 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el título “Tribunales Electorales y Servicio Electoral” por el siguiente “Capítulo XX. Tribunales Electorales y Servicio Electoral”. Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al epígrafe “§ Servicio Electoral”.-

No habiendo sido objeto de indicaciones, se sometió a votación el epígrafe y fue **aprobado (17-0-2)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación Nº 316 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para agregar un nuevo artículo después del epígrafe “Servicio electoral” que contenga el siguiente texto:

“Artículo XX.- Sistema electoral. Habrá un sistema electoral público. Una ley de quórum calificado determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.

La ley de quórum calificado contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros u a otras entidades del modo que indique la ley.

Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución”.

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

Al artículo 82 que pasa a ser 53.-

“Artículo 82. Del Servicio Electoral. El Servicio Electoral es un órgano autónomo de la Administración estatal, revestido de personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre las organizaciones políticas, y las demás funciones que señale la Constitución y la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo, órgano paritario que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. El citado Consejo estará integrado por siete consejeros nombrados por el Presidente de la República, previa confirmación de la cámara de representantes, adoptado con el quórum de mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Los consejeros nombrados provendrán de un proceso de selección por concurso de alta dirección pública, transparente que se deberá realizar seleccionando a profesionales con destacada actividad académica y especial versación en materias de administración, auditoría y procesos electorales, correspondiendo al Consejo de Alta Dirección Pública elaborar las propuestas plurinominales para la nominación de los candidatos a consejeros del Servicio Electoral. No podrán los postulantes haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

Los consejeros del Servicio Electoral durarán diez años en sus cargos. Estos consejeros se someterán al régimen estatutario de la función pública administrativa y al régimen de remuneraciones de esta. El personal del Servicio Electoral se someterá al estatuto administrativo general de la función pública administrativa, correspondiéndole la jefatura administrativa del órgano a un Director Ejecutivo que designará por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio el Consejo del Servicio Electoral.”

La convencional Bown consultó cuáles son las mejoras propuestas por la indicación en comparación al artículo del texto sistematizado. El convencional Cruz se refirió a la composición del Servicio Electoral donde se dispone, a través de la indicación propuesta, que las ternas sean elaboradas por el Consejo de la Alta Dirección Pública, además de establecer un límite de los nombramientos, por ejemplo que no hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos 4 años. El convencional Viera señaló que el gran cambio es el régimen de designación de sus integrantes.

Indicación Nº 317 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 82, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 82.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 318 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 82 por el siguiente texto:

“Artículo 82.- Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley de quórum calificado. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.

Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley de quorum calificado. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley”.

Indicación Nº 319 de CC Harboe para sustituir el artículo 82 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 82.- Un organismo del Estado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley orgánica constitucional.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Previo a la votación del Senado, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.

Los Consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.”

Se entienden **rechazadas** por incompatibles con la aprobada.

Artículos 82 A, 82 B, 83, 84, 85 y 86 que se suprimenten.-

“Artículo 82 A. Un organismo autónomo y descentralizado denominado Servicio Electoral, tendrá a su cargo la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; conocerá del escrutinio general y de la calificación de los plebiscitos y elecciones populares proclamando a los candidatos que resulten elegidos. Además, supervisará el cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral y las normas sobre los partidos [y movimientos] políticos; y calificará las elecciones que tengan lugar en aquellas organizaciones privadas que la ley señale, las que deberán sujetarse a las instrucciones generales que imparta el Servicio. La organización y demás atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiendan la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Servicio Civil de Alta Dirección Pública. Los Consejeros no podrán haber militado en un partido político, haber sido candidatos a un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de confianza política en los 5 años anteriores a su nombramiento, durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”

“Artículo 82 B. Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiendan la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso, adoptado por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio, siendo elegidos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán nueve años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.

La ley establecerá la organización y atribuciones del Servicio Electoral, su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto de su personal.”

“Artículo 83. El Consejo Directivo del Servicio Electoral incluirá en su composición al menos una persona perteneciente a los pueblos y naciones indígenas en su conformación.”

“Artículo 84. El Servicio Electoral deberá contemplar en todos los procesos electorales, donde se elijan representantes indígenas, formas eficaces de difusión de información sobre ellos, los requisitos, reglas y procedimientos que garanticen la efectiva participación de los pueblos y naciones indígenas, sus comunidades, organizaciones y miembros que los componen.”

“Artículo 85. Remoción de consejeros del Servicio Electoral. Los consejeros del Servicio Electoral podrán ser removidos por la Corte Constitucional, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y Diputadas, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”

“Artículo 86. Organización y funcionamiento del Servicio Electoral. La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley. Asimismo, sus actos administrativos serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley.”

Indicaciones Nº 320 a 327 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir los artículos 82 A, 82 B, 83, 84, 85 y 86. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobados (18-0-1)**.

Al epígrafe “§ Justicia Electoral/ Tribunales Electorales”.-

Indicación Nº 328 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir el subtítulo “§ Justicia Electoral”, quedando solo vigente el subtítulo “§ Tribunales Electorales”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 87 que pasa a ser 54.-

“Artículo 87. Del Tribunal Calificador de Elecciones: Organización, funcionamiento y competencia. El Tribunal Calificador de Elecciones es un tribunal superior electoral de integración letrada especializada y paritaria, compuesto de siete miembros nombrados por el Presidente de la República con acuerdo de la cámara de diputados o diputadas, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. Los ministros del Tribunal Calificador de Elecciones deberán ser abogados con a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria, de reconocida versación en derecho electoral y derecho público general, no pudiendo tener impedimentos que los inhabiliten para desempeñar el cargo de juez o jueza; y ejercerán su ministerio en régimen de exclusividad y con las prohibiciones de los jueces de la Judicatura. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá dictar autos acordados para su organización y una mejor y cumplida administración de justicia.

Será competencia del El Tribunal Calificador de Elecciones:

- a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, diputados, senadores y gobernadores regionales, de las reclamaciones a que dieren lugar,
- b) Conocer y resolver los reclamos contenciosos administrativos que se entablaren en contra de actos del Servicio Electoral,
- c) Conocer y resolver las reclamaciones que se formulen en relación a decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de partidos políticos constituidos en conformidad a la ley,
- d) Proclamar los resultados oficiales de dichas elecciones.

e) Conocer del escrutinio y calificación y resolver los reclamos que se formulen con motivo de los plebiscitos, referéndums, consultas y demás mecanismos de participación directa o semidirecta de la ciudadanía en conformidad a las atribuciones que determine la Constitución y la ley.

El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales Electorales Regionales del país.

Los ministros del Tribunal Calificador de Elecciones durarán diez años en sus funciones, y se someterán a las normas estatutarias, prohibiciones y prerrogativas que la ley establece para los jueces.

El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y fallará con arreglo a derecho.

La ley establecerá las plantas de personal del Tribunal Calificador de Elecciones, el estatuto de su personal y las remuneraciones de ministros y personal.

La ley determinará las demás normas de organización, funcionamiento y competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.”

El convencional Cruz explicó que la indicación Nº 329 tiene por objeto disponer la dedicación exclusiva de los jueces electorales, cuestión indispensable para una debida jurisprudencia en la materia. La convencional Bown preguntó qué ocurriría con el tiempo en que no hay elecciones. El convencional Cruz respondió que el Tribunal Calificador de Elecciones se encarga de conocer apelaciones de los Tribunales Regionales y estos conocen de todo tipo de elecciones de las organizaciones y partidos.

El convencional Bravo afirmó que la nueva Constitución tendrá nuevos mecanismos de democracia directa que repercutirán en el modelo de Justicia Electoral que será permanente. El convencional Daza enfatizó en la composición del Tribunal Calificador de Elecciones, porque destierra el elemento político que lo compone hoy.

Indicación Nº 329 CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 87, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 87.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación Nº 330 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 87 por el siguiente texto:

“Artículo 87.- Tribunal Calificador de Elecciones. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum calificado respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas y cuya edad al terminó de su mandato no sea superior a los 75 años. Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean candidatos o ejerzan cargos de elección popular, Ministro de Estado, Subsecretarios, Delegado presidencial ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.

Una ley de quórum calificado regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador”.

Indicación N° 331 de CC Harboe para sustituir el artículo 87 por uno del siguiente tenor

“Artículo 87.- Un tribunal especial del Estado, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las mismas incompatibilidades que esta constitución establece en el art. XX respecto a los diputados de la república.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.”

Las indicaciones N° 330 y 331 se entienden **rechazadas** por incompatibles.

Al artículo 87 A que se suprime.-

“Artículo 87 A. Del Tribunal Calificador de Elecciones. Un órgano autónomo, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio

general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial, en la siguiente forma:

a) Tres jueces de la jurisdicción ordinaria, designados por el Consejo de Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.

b) Dos ciudadanas o ciudadanos, designados por el Congreso, que hubieren ejercido el cargo de parlamentaria o parlamentario, habiendo cumplido su periodo completo, sin sanciones del comité de ética del órgano legislativo respectivo y que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad, quienes deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato o candidata a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

El cargo de jueza o juez del Tribunal Calificador de Elecciones será incompatibles con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de jueza o juez del Tribunal Calificador de Elecciones serán incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por el aporte de capital, o en organizaciones que realicen, con o sin fines de lucro, actividades de asesoría o apoyo parlamentario o a partidos políticos.

El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Indicaciones Nº 332, 333 y 334 de Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain; y Harboe para suprimir el artículo 87 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

Al artículo 88 que pasa a ser 55.-

“Artículo 88. Tribunales Electorales Regionales: Organización, funcionamiento y competencia. Los Tribunales Electorales Regionales son tribunales superiores electorales de integración letrada especializada y paritaria, compuesto de cinco miembros nombrados por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados o diputadas en ejercicio. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. Los ministros de los Tribunales Electorales Regionales deberán ser abogados con a lo menos diez años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria, de reconocida versación en derecho electoral y derecho público general, no pudiendo tener impedimentos que los inhabiliten para desempeñar el cargo de juez; y ejercerán su ministerio en régimen de exclusividad y con las prohibiciones de los jueces de la Judicatura. Los Tribunales Electorales Regionales podrán dictar autos acordados para su organización y una mejor y cumplida administración de justicia.

Serán de competencia de los Tribunales Electorales Regionales:

a) Conocer de los contenciosos electorales que se produjeren con motivo de las elecciones en los cuerpos intermedios de la sociedad civil de naturaleza gremial, sindical, vecinal, comunitaria y cooperativa, en conformidad a la ley.

b) Conocer y efectuar el escrutinio general y la calificación de las elecciones administrativas que se verifiquen para las Asambleas Regionales y en los municipios del país, así como conocer y fallar de las reclamaciones a que tienen lugar estas elecciones y proclamar a los candidatos electos.

c) Conocer y resolver, en conformidad a la ley, de los reclamos por notable abandono de deberes o infracción al principio de probidad de alcaldes y concejales, que se formulen por concejales del municipio respectivo.

Las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a la ley de enjuiciamiento electoral.

Los ministros de los Tribunales Electorales Regionales durarán diez años en sus funciones, y quedarán sometidos al régimen estatutario propio de los jueces de la Judicatura.

Los Tribunales Electorales Regionales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y fallarán conforme a derecho.

La ley determinará las demás normas de organización, funcionamiento y competencia de estos tribunales, establecerá las plantas de personal de los Tribunales Electorales Regionales, el estatuto de su personal y las remuneraciones de ministros y personal, las que serán equivalentes al escalafón primario, secundario y de empleados de la Judicatura.”

El convencional Cruz manifestó la vinculación que tiene la indicación Nº 335 con el artículo anteriormente aprobado porque se especifica la función que deben cumplir los Tribunales Electorales Regionales. Además, la designación parte del Consejo de la Justicia en relación al principio de unidad jurisdiccional y sustituye la valoración de la prueba por la sana crítica. El convencional Daza explicó que la norma mejora la norma vigente en la Constitución. En el mismo sentido se pronunció el convencional Bravo.

Indicación Nº 335 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 88 por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 88.- De los Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas. Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”.

Sometida a votación fue **aprobada (16-3-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 336 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 88 por el siguiente texto:

“Artículo 88.- Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por esta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley”.

Indicación N° 337 de CC Harboe para sustituir el artículo 88 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 88.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.”

Las indicaciones N° 336 y 337 se entienden **rechazadas** por incompatibles con la ya aprobada.

A los artículos 88 A y 88 B que se suprimen.-

“Artículo 88 A. Los Tribunales Electorales Regionales conocerán las reclamaciones que se presenten en contra de las instrucciones del Servicio Electoral y de actos administrativos de término que dicte dicho servicio; resolverán las reclamaciones a que dieren lugar la calificación de las elecciones y proclamarán a los que resulten elegidos. Sus resoluciones serán apelables ante el Tribunal Superior Electoral en la forma que determine la ley.

Cada Tribunal Electoral Regional estará conformado por tres jueces nominados por el Consejo de la Magistratura. La organización y demás atribuciones de estos tribunales serán establecidas por ley.”

“Artículo 88 B. De los tribunales electorales regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a las candidaturas que resultaran electas, de los plebiscitos regionales o comunales, y las de más que la ley les encomiende; asimismo conocerá de los plebiscitos regionales o comunales, y tendrán las demás atribuciones que la ley les encomiende.

Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en la siguiente forma:

a) Dos juezas o jueces de la jurisdicción ordinaria, designados por el Consejo de Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.

b) Una ciudadana o ciudadano, designado por la asamblea legislativa regional respectiva, de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogada o abogado por un plazo no inferior a tres años, en la respectiva región.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario ni integrante de una asamblea legislativa regional, candidato o candidata a cargos de elección popular, ni dirigente de partido político.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de los tribunales electorales regionales y regulará su organización y funcionamiento, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Indicación Nº 338 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para suprimir los artículos 88 A, 88 B, 89, 89 A y 90. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

Indicaciones Nº 339, 340, 341 y 342 CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir los artículos 88 A y 88 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-1)**.

Al artículo 89 que pasa a ser 56.-

“Artículo 89. Correspondrá al Tribunal Superior Electoral conocer de las apelaciones de las reclamaciones que se presenten en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales.

Este tribunal estará constituido por tres miembros de la Corte Suprema, que deberán cumplir con los demás requisitos que determine la ley.”

El convencional Logan resaltó la indicación Nº 343, sin embargo mostró preocupación por cuanto las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones dejan fuera el conocimiento de la elección de grupos intermedios. El convencional Cruz señaló que la indicación pretende plegar la justicia electoral a la jurisdicción y mantener la unidad jurisdiccional. El convencional Bravo señaló que en el artículo 88

aprobado con la indicación N° 335 ya está consignada la preocupación del convencional Logan.

Indicación Nº 343 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 89 por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 89.- De la gestión y superintendencia. La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderán al Consejo de la Justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

A los artículos 89 A y 90 que se suprime.-

“Artículo 89 A. Enjuiciamiento electoral. La ley establecerá los procedimientos judiciales relativos a los contenciosos sometidos a la competencia de los tribunales de justicia electorales, velando por la garantía del debido proceso.”

“Artículo 90. Financiamiento del Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.”

Indicación Nº 344 y 345 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir los artículos 89 A y 90. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Al epígrafe “§ De la Dirección de Servicio Civil” que se suprime.-

Indicación Nº 346 de CC Cruz y Laibe al epígrafe “§ De la Dirección de Servicio Civil”, para suprimirlo. Sometida a votación fue **aprobada (16-0-0)**.

Al artículo 91 que pasa a ser 57.-

“Artículo 91. De la Dirección de Servicio Civil. Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Dirección de Servicio Civil, cuya regulación será determinada por una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta en todo aquello que no sea expresamente regulado por esta Constitución.”

El convencional Cozzi argumentó en favor de la modernización del Estado y, uno de esos aspectos, dice relación con la planta de funcionarios, su mérito, instrumentos de evaluación, mejorar sus condiciones laborales, entre otras. El convencional Viera manifestó que la Alta Dirección Pública sería un sistema asociado al Servicio Civil. Compartió la necesidad de contar con un órgano como este, pero con una redacción más detallada.

Indicación Nº 347 de CC Cruz y Laibe, al artículo 91, para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 91. Consejo del Servicio Civil.- El Consejo del Servicio Civil será un organismo autónomo de la Administración estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de resguardar los principios de no discriminación, mérito y capacidad en los procedimientos de selección, desarrollo y cese de los cargos públicos que componen el servicio civil, así como su imparcialidad, agilidad y transparencia. Solo se reservará la información cuya difusión pudiera afectar el adecuado funcionamiento de estos procedimientos, en conformidad con la ley.

Integran el servicio civil los cargos de la Administración Pública en el nivel central, regional y municipal, que, bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan las políticas públicas y proveen o garantizan, en su caso, la prestación de servicios públicos, en forma continua y permanente. Su desempeño

deberá ser objetivo y políticamente neutral, en concordancia con el carácter profesional y técnico que les es propio. Se excluyen del servicio civil los cargos de exclusiva confianza que son parte del gobierno central, regional y municipal, y que son declarados como tales por esta Constitución o la Ley atendiendo a la naturaleza de sus funciones.

La dirección superior del Consejo del Servicio Civil estará a cargo de un Consejo Directivo de 7 integrantes que hayan destacado en el ámbito de la gestión pública y tengan, al menos, 15 años de experiencia profesional. 3 integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso. 4 integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República. Los consejeros elegirán de entre ellos a un Presidente y durarán 5 años, pudiendo ser renovados por una vez. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema.

El Consejo Directivo:

a) Conducirá los procesos de selección a partir de las cuales serán nombrados los directivos de los servicios públicos que integren el servicio civil y aprobará su remoción anticipada, que deberá fundarse en incapacidad, mal desempeño o vulneración de la ley. Tratándose de los jefes superiores de servicios, y de los demás casos que la ley y esta Constitución señalen, el Consejo Directivo definirá directamente las nóminas que se propondrán a la autoridad incluyendo en ellas a los postulantes más idóneos para el cargo que se requiera proveer;

b) Promoverá reformas y medidas tendientes al mejoramiento de la gestión del personal del sector público, incluyendo la capacitación, la medición del desempeño y las relaciones laborales;

c) Impartirá normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas en la Administración Pública;

d) Velará por la correcta aplicación de la normativa del servicio civil denunciando, ante las autoridades respectivas, las irregularidades de que conozca, y

e) Desempeñará las demás funciones que señalen esta Constitución y la ley.

La Ley regulará los demás aspectos de la composición, remoción y funcionamiento del Consejo Directivo.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-1)**.

Además, se presentó la siguiente indicación:

Indicación N° 348 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 91 por el siguiente:

“Artículo 91.- Un organismo autónomo, de carácter técnico, con el nombre de Dirección de Servicio Civil tendrá a su cargo la superintendencia sobre las relaciones laborales dentro de la Administración del Estado, debiendo velar por un eficiente y efectivo cumplimiento de la función administrativa, en concordancia con los principios y normas que la regulan.

En el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Servicio Civil deberá:

a) Reglamentar los sistemas del sistema de selección de los empleos y cargos públicos;

b) Supervigilar que la realización de los concursos para la provisión de ellos sea realizada en condiciones de igualdad de oportunidades y respetando siempre el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos;

c) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas de los Ministerios y servicios dependientes o relacionados a través de

ellos, a fin de asegurar el cumplimiento de estándares en las relaciones laborales de la Administración del Estado;

d) Visar los reglamentos de calificaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado;

e) Diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos; reglamentará el sistema de evaluación de desempeño de los funcionarios de la Administración del Estado;

f) Fomentar y apoyar la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o gestión de personas de los ministerios y servicios, velando por su mejoramiento continuo y permanente; y,

g) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Constitución y las leyes.

La dirección y administración de la Dirección de Servicio Civil estarán a cargo del Consejo del Servicio Civil, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que establecen esta Constitución y las leyes.

El Consejo estará constituido por cinco integrantes, los que serán designados por el Presidente de la República previa ratificación de dos terceras partes de los senadores en ejercicio. Sus miembros durarán diez años en sus cargos, no pudiendo ser designados para nuevos períodos y debiendo renovarse de a un integrante cada dos años.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

A los artículos 91 A, 92, 93, 94, 95 y 96 que se suprime..-

“Artículo 91 A. Un órgano autónomo denominado Dirección Nacional del Servicio Civil tendrá la función de regular, implementar y supervisar la provisión, promoción y gestión de los cargos públicos que componen el servicio civil, así como el funcionamiento de los mecanismos de calificaciones e incentivos a la función pública. Una ley regulará su composición y funcionamiento.”

“Artículo 92.- De las funciones de la Dirección de Servicio Civil. Un organismo autónomo con el nombre de Dirección de Servicio Civil tendrá a su cargo la superintendencia sobre las relaciones laborales dentro de la Administración del Estado, debiendo velar por un eficiente y efectivo cumplimiento de la función administrativa, en concordancia con los principios y normas que la regulan.

En el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Servicio Civil deberá:

a) Reglamentar los sistemas del sistema de selección de los empleos y cargos públicos;

b) Supervisar que la realización de los concursos para la provisión de ellos sea realizada en condiciones de igualdad de oportunidades y respetando siempre el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos;

c) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas de los Ministerios y servicios dependientes o relacionados a través de ellos, a fin de asegurar el cumplimiento de estándares en las relaciones laborales de la Administración del Estado;

d) Visar los reglamentos de calificaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado;

e) Diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos; reglamentará el sistema de evaluación de desempeño de los funcionarios de la Administración del Estado;

f) Fomentar y apoyar la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o gestión de personas de los ministerios y servicios, velando por su mejoramiento continuo y permanente; y,

g) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Constitución y las leyes.”

“Artículo 93. Del Consejo del Servicio Civil. La dirección y administración de la Dirección de Servicio Civil estarán a cargo del Consejo del Servicio Civil, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que establecen esta Constitución y las leyes.”

El Consejo estará constituido por cinco integrantes, los que serán designados por el Presidente de la República previa ratificación de dos terceras partes de los senadores en ejercicio. Sus miembros durarán diez años en sus cargos, no pudiendo ser designados para nuevos períodos y debiendo renovarse de a un integrante cada dos años.”

“Artículo 94. Del funcionamiento del Consejo del Servicio Civil. El Consejo deberá funcionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros, y los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, salvo que la ley exija una mayoría especial.”

“Artículo 95. Incompatibilidades. El cargo de consejero será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado, con excepción de las labores docentes o académicas y de las funciones desempeñadas en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.

También será incompatible con todo cargo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con funciones en instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado, y en general, en todo servicio público creado por ley.”

“Artículo 96. Causales de cesación. Un consejero puede ser removido de su cargo sólo con motivo de incapacidad o de un grave y manifiesto incumplimiento de sus funciones, a solicitud del Presidente de la República y con los votos favorables de dos tercios de los senadores en ejercicio.”

Indicaciones N° 349 a 354 de CC Cruz y Laibe a los artículos 91 A, 92, 93, 94, 95 y 96 para suprimirlos. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

Al epígrafe “§ Servicios Notariales y Registrales de carácter público”.-

La convencional Bown señaló que entiende la mala percepción que hay de las Notarías, pero es una garantía para el sistema democrático. La fe pública debe ser regulada de forma completa. La convencional Royo explicó que la iniciativa tiene por objetivo modernizar el sistema de la fe pública. No puede seguir existiendo el lucro en las Notarías ni en el Conservador de Bienes Raíces. Esta iniciativa busca digitalizar todo el sistema.

El convencional Botto se refirió a la indicación N° 256 donde es la ley quien establece el pago de tasas o aranceles. El convencional Stingo comentó que es una muy buena idea la de crear el Servicio. El convencional Bravo se refirió a los procesos constituyentes colombiano y ecuatoriano que establecieron normas similares. Llamó a tener cuidado en la implementación de estos cambios.

No habiendo indicaciones se sometió a votación el epígrafe del texto sistematizado y fue **aprobado (17-1-1)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 58.-

Indicación Nº 355 de CC Cruz, Botto, Gutiérrez, Daza y Namor para agregar un artículo inicial nuevo en esta materia notarial que señale lo siguiente:

“Artículo.- Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-3-1)**.

Al artículo 97 que pasa a ser 59.-

“Artículo 97. Del Servicio Nacional de Fe Pública. Habrá un Servicio Nacional de Fe Pública, encargado de la certificación de los actos que sean requeridos en conformidad con la ley y del debido registro, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos respectivos, en conformidad con la ley.

Estará integrado por funcionarios públicos designados en forma objetiva, transparente y en función de sus méritos.

La ley establecerá los actos e instrumentos que serán objeto de este registro, y regulará el funcionamiento, nombramiento, las atribuciones y las obligaciones de transparencia de los funcionarios públicos y todas aquellas otras materias que no estén expresamente reguladas en la Constitución.”

La convencional Bown precisó que está de acuerdo en que estos temas deban propender a un sistema gratuito y que no constituyan una barrera de acceso para nadie, pero no cree que eso deba quedar en la Constitución.

Indicación Nº 356 de CC Cruz, Botto, Gutiérrez, Daza y Namor para sustituir el artículo 97 por el siguiente:

“Artículo.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Consejo Superior para la Fe Pública encargado de la supervigilancia de los procesos de certificación, instrumentación, registro, archivo, custodia y almacenamiento de los instrumentos que determine la ley; los nombramientos y la fiscalización técnica y económica de las instituciones que los lleven a cabo, la solución de controversias suscitadas en el marco de sus atribuciones y del resguardo y protección de los datos personales de la ciudadanía que dichas actuaciones supongan.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-9-2)**.

Indicación Nº 357 de CC Hoppe y Royo para sustituir el actual artículo 97 por el siguiente:

“Artículo 97. Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.

La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-3-1)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación Nº 358 de CC Cruz, Botto, Gutiérrez, Daza y Namor para agregar el siguiente artículo a continuación del anterior como número 98 en este caso:

“Artículo 98. Composición del Consejo Superior para la Fe Pública.- El Consejo se compone por nueve integrantes elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y mérito, conforme a la siguiente integración:

- a) 3 elegidos por el Consejo Nacional de Justicia
- b) 2 elegidos por la Corte Suprema
- c) 2 elegidos por los pueblos originarios
- d) 1 elegido por el Consejo para la Transparencia
- e) 1 elegido por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas

Las y los integrantes del Consejo Superior para la Fe Pública señalados en las letras a) y b) deberán ser profesionales abogados o abogadas con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.

Las y los integrantes del Consejo para la Fe Pública durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-14-3)**.

Al artículo 98 que pasa a ser 60.-

“Artículo 98.- Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.”

La convencional Hoppe señaló que el objeto de la indicación es digitalizar los registros. La convencional Bown preguntó si con esto se termina con el sistema de receptores privados. El convencional Viera suscribió la buena idea, pero sugirió que la norma vuelva a la Comisión para ser discutida con más detalle. La convencional Royo se manifestó en un sentido similar.

Indicación Nº 359 de CC Hoppe y Royo para sustituir el actual artículo 98 por el siguiente:

“Artículo 98.- Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a todos los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Al artículo 99 que se suprime.-

“Artículo 99.- Los servicios notariales y registrales son públicos. Los requisitos de nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones de notarios, archiveros y conservadores serán regulados por la ley.”

Indicación Nº 360 de CC Hoppe y Royo para eliminar el actual artículo 99. Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Al artículo 100 que pasa a ser 61.-

“Artículo 100.- La ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.”

Indicación Nº 361 de CC Hoppe y Royo para sustituir el actual artículo 100 por el siguiente:

“Artículo 100.- Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la

cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Al epígrafe “§ Servicio Nacional del Consumidor” que pasa a ser “§ Agencia Nacional del Consumidor”.-

El convencional Stingo manifestó la necesidad de que este Servicio cuente con una autonomía para proteger a los consumidores y para establecer políticas en su favor propone este Servicio. El convencional Cozzi manifestó su votación favorable al artículo pues la redacción de la norma está bien configurada sin perjuicio de su perfeccionamiento. Además, es necesario que se garantice un debido proceso en las sanciones.

Indicación Nº 362 de CC Stingo para sustituir el título § Servicio Nacional del Consumidor por el siguiente: “§ Agencia Nacional del Consumidor”. Sometida a votación fue **aprobada (17-1-1)**.

Al artículo 101 que pasa a ser 62.-

“Artículo 101.- El Servicio Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, jerarquizado y descentralizado cuyo principal objetivo es la protección de las personas en su rol de consumidores de bienes y servicios asegurando su participación equitativa en dignidad y derechos.

Corresponderá a este órgano la realización de acciones de información y educación tendientes a difundir los derechos y deberes del consumidor, así como dar cumplimiento a las normas y políticas públicas relacionadas con la materia, asegurando en todo momento igualdad en el trato a los distintos actores del procedimiento.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Servicio Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias, normativas y de interpretación de la ley, pudiendo dictar instrucciones y/o circulares complementarias e interpretativas de normas, así como la facultad de mediar en todos aquellos casos en que dicha alternativa parezca apropiada para la resolución del conflicto.

El Servicio Nacional del Consumidor velará por el debido acceso a la Justicia mediante el ejercicio de las acciones, tanto individuales como colectivas de los consumidores.

En los casos de relevancia pública en que sean gravemente comprometidos los derechos al consumidor, el SERNAC deberá hacerse parte de los procedimientos judiciales o administrativos ya iniciados.

El ejercicio de este derecho estará protegido por las acciones constitucionales establecidas en esta Constitución. La acción de tutela operará sobre los actos u omisiones abusivas por quienes provean bienes o servicios.”

Indicación Nº 363 de CC Stingo para sustituir al actual artículo 101 del texto sistematizado, por el siguiente:

“Artículo 101. La Agencia Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, cuya finalidad es la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios.

Para el debido cumplimiento de su finalidad, la Agencia Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias y regulatorias.

Su composición, organización, atribuciones y funciones serán determinadas por una ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Al epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición”.-

No habiendo indicaciones se sometió a votación el epígrafe del texto sistematizado y fue **aprobado (12-6-1)**.

Al artículo 102 que se suprime.-

“Artículo 102.- El Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición. Existirá un Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición cuyo objeto será velar por el cumplimiento, por parte del Estado, de sus deberes en materia de derechos de justicia transicional, de carácter permanente y autónomo, que tendrá los siguientes objetivos prioritarios:

1. Convocar, con la máxima celeridad posible, a la formación de las siguientes Comisiones de Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de No Repetición, conformadas por un grupo de personas de reconocida idoneidad, paritario, plurinacional y con pertinencia cultural y territorial, que elaboren cada una un informe que tendrá por objeto aportar a esclarecer la verdad, identificar la participación en y contribución a vulneraciones de derechos humanos y de la Naturaleza por parte del Estado y de particulares, y recomendar medidas de verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no repetición, respecto de:

a. Las personas, comunidades, territorios y ecosistemas afectados por vulneraciones de derechos humanos y de la Naturaleza, en los casos de contaminación crónica o degradación histórica generada por la minería, la agroindustria, la industria forestal, la salmonicultura, la industria energética y otras actividades productivas en el país.

b. Las violaciones de derechos humanos y usurpación territorial sufridos por los pueblos indígenas y naciones preexistentes desde la Colonia hasta la actualidad, reconociendo en especial los derechos ancestrales sobre el territorio.

c. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en la revuelta popular de octubre de 2019, incluyendo los casos de prisión arbitraria.

d. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de las políticas de infancia del Estado de Chile, en particular, del Servicio Nacional de Menores, en particular respecto de los deberes del Estado establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

e. Los crímenes y las responsabilidades de la Dictadura civil y militar de 1973 a 1990, en especial respecto de responsabilidades civiles y empresariales, de la sustracción de menores, de las víctimas no calificadas, de los efectos de la impunidad, y de las víctimas y perpetradores fallecidos sin que se haya establecido justicia.

2. Recibir los informes realizados por las comisiones de verdad, darlos a conocer a la sociedad toda, poner los antecedentes pertinentes en manos de la justicia y encargarse de que los órganos correspondientes den cumplimiento a las orientaciones y políticas recomendadas.

3. Investigar, recopilar antecedentes y recibir testimonios por iniciativa propia o a partir de una denuncia o solicitud de un individuo o una colectividad, de cualquier violación a los derechos humanos y de la Naturaleza, y formular recomendaciones de verdad, justicia, memoria, reparación y garantías de no repetición, en conjunto con los pueblos, las víctimas, los colectivos y las organizaciones.

4. Contribuir con las víctimas y sus colectivos al ejercicio del derecho a la justicia, en su amplio sentido, facilitando y entregando los antecedentes y/o información recopilada a las entidades encargadas de representar judicialmente a las víctimas. En aquellos casos de víctimas fallecidas, o de comunidades o colectivos víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza en un pasado remoto, el Consejo deberá diseñar mecanismos alternativos que permitan satisfacer el deber del Estado de hacer justicia a través de medidas de restitución histórica, reconocimiento póstumo, medidas de justicia simbólica u otros.

5. Calificar a las víctimas, individuales o colectivas, de violaciones a los derechos humanos y de vulneraciones a la Naturaleza.

6. Recomendar leyes que garanticen la no repetición de las violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza, a partir del trabajo con las víctimas y sobrevivientes y personas expertas en esas materias.

7. Diseñar e impulsar políticas públicas que contribuyan a garantizar el derecho a la memoria, a través de la recuperación, la preservación y el acceso público a sitios de memoria y archivos de memoria y derechos humanos, educación en derechos humanos y pedagogía de la memoria, participación de víctimas y comunidades, gestión autónoma de iniciativas de memoria y otras.

8. El Consejo tendrá el deber de preservar, sistematizar y poner a disposición pública los antecedentes recopilados y producidos en el marco de su trabajo y de las comisiones de verdad. Para ello se establecerán condiciones de publicidad y acceso con criterios públicos, consensuados y transparentes, las que se regirán por las mismas normativas del resto de las reparticiones públicas relativas al envío de sus archivos al Archivo Nacional.

9. El ejercicio de cualquier otra función o atribución que le confiera la ley.”

El convencional Viera explicó su voto en contra porque si bien estos Consejos son necesarios, no es necesario que estén en la Constitución. Pensar que los problemas de derechos humanos se solucionarán con su reconocimiento en la Constitución es petrificar el texto. El convencional Laibe coincidió que se podría rigidizar una situación y no le parece conveniente. Además, no le pareció correcto que tenga atribuciones como investigar pues esas facultades son propias de la Defensoría del Pueblo. El convencional Cozzi explicó que la justicia trascisional es aquella que transita de un régimen dictatorial a uno democrático. Además, la propuesta genera confusión en torno a sus competencias.

El convencional Woldarsky explicó que no basta con la discrecionalidad del Gobierno de turno para prevenir violaciones de derechos humanos y en ese contexto defendió la necesidad de contar con una entidad de estas características en la Constitución. La convencional Royo explicó la necesidad de un Consejo como este, que ha sido creado en las constituciones de Sudáfrica y Colombia. El convencional Gutiérrez explicó que la Comisión Rettig fue criticada porque devino de un Decreto y no de una ley. Además, afirmó que en un contexto como nuestra democracia no es suficiente una creación a nivel legal de una Comisión porque la realidad demuestra que las violaciones a los derechos humanos no cesan. El convencional Daza se refirió a las violaciones a los derechos humanos en el contexto del estallido social y en ese contexto sí es necesario un Consejo como éste, pero se debe analizar cómo se consagrará el Consejo.

El convencional Cruz señaló que la propuesta no tiene bordes claros en relación con el ejercicio de la jurisdicción. Además, rigidiza su composición. Enfatizó que en la justicia trascisional se deben consignar límites factuales y temporales, no deben ser de carácter permanente. Explicó que este órgano tiene superposiciones con otros. Finalizó explicando que debería estar en una norma transitoria. El convencional Stingo se manifestó en un sentido similar. La convencional Hurtado manifestó que la propuesta tiene un sesgo ideológico y rechazaría la propuesta.

La convencional Llanquileo explicó que las instituciones no han dado respuesta a la violación de derechos humanos. La convencional Hoppe explicó que precisamente hay un régimen trascisional y existe un sector político negacionista que afirma la ideologización del tema.

Indicación Nº 364 de CC Hoppe y Royo para sustituir el actual artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102.- El Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica, cuyo objeto será velar por el cumplimiento por parte del Estado de sus deberes en materia de derechos de justicia trascisional.

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a la formación de comisiones de Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de No Repetición que tengan por objeto esclarecer la verdad, identificar la participación y contribución a vulneraciones de derechos humanos y de la Naturaleza por parte del Estado y de particulares.
- b) Investigar, recopilar antecedentes y recibir testimonios por iniciativa propia o a partir de una denuncia o solicitud de un individuo o una colectividad, de cualquier violación a los derechos humanos y de la Naturaleza para facilitar y entregar los antecedentes recopilados al Sistema de Justicia y a las entidades encargadas de representar judicialmente a las víctimas.
- c) Diseñar mecanismos alternativos de reparación y garantías de no repetición, tales como de medidas de restitución histórica, reconocimiento póstumo, medidas de justicia simbólica u otros.
- d) Calificar a las víctimas, individuales o colectivas, de violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza.
- e) Recomendar leyes y políticas públicas que garanticen la no repetición de las violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza, a partir del trabajo con las víctimas y sobrevivientes y personas expertas en esas materias.
- f) Preservar, sistematizar y poner a disposición pública los antecedentes recopilados y producidos en el marco de su trabajo y de las comisiones de verdad.
- g) El ejercicio de cualquier otra función o atribución que le confiera la ley."

Sometida a votación fue **rechazada (9-10-0)**.

Por tanto, correspondió votar el **artículo 102 del texto sistematizado**, siendo **rechazado (9-10-0)**.

Al artículo 103 que se suprime.-

"Artículo 103. Composición del Consejo: El Consejo estará compuesto por:

- a. Dos Consejeros(as) nombrados por la Presidencia.
- b. Dos Consejeros(as) nombrados por el Congreso Nacional, a partir de una nómina de no menos de doce candidaturas presentadas por la Presidencia.
- c. Un Consejero(a) elegido por las Universidades del Estado.
- d. Cuatro Consejeros(as) elegidos por las organizaciones de derechos humanos, ambientales, organizaciones representantes de pueblos indígenas y tribales.

Las nóminas sobre las que se elijan las y los Consejeros deberán estar compuestas por personas reconocidas y de comprobada integridad y trayectoria, que tengan conocimiento, comprensión y experiencia en ámbitos de la defensa y la promoción de los derechos humanos y de la Naturaleza.

El Consejo deberá conformarse de manera paritaria y garantizando la participación de al menos dos Consejeros(as) representantes de organizaciones de pueblos indígenas y/o tribales.

El Consejo elegirá un(a) Presidente(a) y una Vicepresidenta(e), quienes necesariamente deben conformar una dupla paritaria.

El Consejo tendrá un Secretario(a) Ejecutivo(a), de función profesional, elegido por concurso público y de comprobada formación y trayectoria profesional en la defensa y la promoción de los derechos humanos, especialmente en relación con los ámbitos de la justicia transicional."

Indicación Nº 365 de CC Hoppe y Royo para sustituir el actual artículo 103 por el siguiente:

"Artículo 103. Composición del Consejo. El Consejo estará integrado por personas de reconocida y de comprobada integridad y trayectoria, que tengan conocimiento, comprensión y experiencia en ámbitos de la defensa y la promoción de los derechos humanos y de la Naturaleza.

La cantidad de integrantes, su forma de nombramiento, organización, atribuciones y funciones específicas del Consejo serán determinadas por una ley."

Sometida a votación fue **rechazada (9-8-2)**.

Corresponde entonces votar el **artículo 103 del texto sistematizado** y fue **rechazado (9-8-2)**.

Al artículo 104 que pasa a ser 63.-

“Artículo 104.- Garantía de justicia y no repetición, de que nunca más un presidente abuse de su poder y le declare la guerra a su propio pueblo.”

La convencional Villena precisó que esta iniciativa surge a partir de la participación popular, de hecho es una Iniciativa Popular de Norma llamada “Cárcel para Piñera” y llamó a disipar dudas respecto a su contenido pues en ningún sentido implicará cárcel.

No habiendo indicaciones se sometió a votación el artículo 104 del texto sistematizado y fue **aprobado (10-9-0)**.

Al epígrafe “§ Del Consejo de Pueblos Indígenas”.-

No habiendo indicaciones al epígrafe del texto sistematizado, se sometió a votación y fue **aprobado (14-5-0)**.

Al artículo 105 que pasa a ser 64.-

“Artículo 105. Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones preexistentes en forma que determina la ley, encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el sistema internacional de los derechos humanos y las leyes, velando por la efectiva transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en la sociedad y en toda la institucionalidad estatal.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.”

La convencional Llanquileo se hizo cargo de explicar este órgano dado que estos artículos logran materializar la libre determinación de los pueblos indígenas. El convencional Laibe manifestó su voto a favor de este órgano sin perjuicio de cuestiones que deberán ser discutidas nuevamente por esta Comisión. En particular, no le convenció la idea de que estén a cargo del diseño de políticas públicas pues eso le corresponde al Poder Ejecutivo, elegido de forma democrática.

El convencional Daza manifestó la necesidad de consagrar un órgano como éste. La convencional Royo apoyó la iniciativa pues hace un esfuerzo relevante en torno al derecho a la libre determinación y otorga una estructura orgánica a los pueblos originarios.

El convencional Cozzi se manifestó en contra de este órgano pues aisla a los pueblos indígenas. Se crea una institucionalidad paralela. Más que un órgano autónomo es una institución corporativa que los dejará aislados de la sociedad generando tensión en las discusiones que atañen a los pueblos indígenas.

El convencional Gutiérrez explicó que el Consejo procurará que las políticas públicas no aislarán a los pueblos indígenas sino que se insertarán en estas, haciendo efectiva la transversalización de los criterios de plurinacionalidad e interculturalidad. El convencional Woldarsky señaló que este órgano es necesario para dejar el colonialismo atrás.

El convencional Viera expresó que es una muy buena idea porque permitirá un adecuado funcionamiento del Estado plurinacional, y no implica aislamiento. La convencional Hoppe se manifestó a favor de la institucionalidad propuesta pues la interculturalidad es un diálogo de ida y vuelta, y con este órgano se hará operativa la interculturalidad.

No habiendo indicaciones, se sometió a votación el **artículo 105 del texto sistematizado** y fue **aprobado (14-5-0)**.

Al artículo 106 que pasa a ser 65.-

“Artículo 106. De las funciones del Consejo de Pueblos Indígenas. El Consejo de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

1) Participar en la planificación estratégica, creación, desarrollo e implementación de políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de los mismos pueblos, respetando el principio de libre determinación de cada uno de ellos y su participación mediante un procedimiento de consulta libre, previa, informada y vinculante.

2) Diseñar, dirigir, impulsar, implementar y dar cuenta de los procesos de participación y consulta indígenas conforme a la Constitución, los estándares internacionales de derechos humanos y las leyes.

3) Efectuar los nombramientos, conforme al procedimiento establecido en su ley, para todos aquellos cargos públicos que no sean de elección popular y que correspondan a cupos o escaños reservados. En caso de que la elección de los mismos dependa de otro organismo, los nombres que integren la lista sobre la cual se efectuará la elección serán propuestos por el Consejo de Pueblos Indígenas.

4) Responder requerimientos y formular recomendaciones a todos los órganos públicos respecto a las políticas que impulsan, en cuanto a la forma más adecuada de implementar los estándares consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.

5) Requerir a los órganos respectivos la adecuación de normas legales y reglamentarias que no se ajusten a los estándares establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

6) Requerir a las Defensorías de los Pueblos Indígenas y de la Naturaleza para que ejerzan algunas de las facultades que la Constitución y la ley les encomiendan, en defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza.

7) Atender y responder las dudas de las comunidades y los pueblos respecto de políticas, leyes u actos administrativos a fin de encausar sus demandas antes las instituciones y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

8) Sistematizar, restaurar, resguardar y difundir todos los archivos históricos y jurídicos relacionados con pueblos indígenas.

9) Las demás funciones que le encomiende la ley.”

No habiendo indicaciones al artículo, se sometió a votación el **artículo 106 del texto sistematizado** y fue **aprobado (13-5-1)**.

Al artículo 107 que pasa a ser 66.-

“Artículo 107.- De la regulación del Consejo de Pueblos Indígenas. La ley regulará el número de miembros y formas de integración, la planta funcionaria y la organización administrativa y territorial de acuerdo a los principios de descentralización y facilidad de acceso al servicio, observando el principio de equidad territorial, democracia interna y representación de los pueblos.”

No habiendo indicaciones al artículo, se sometió a votación el **artículo 107 del texto sistematizado** y fue **aprobado (14-5-0)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación Nº 366 de CC Aguilera, Catrileo, Galleguillos, Loncon y Millabur para agregar un nuevo artículo:

“Artículo x. Comisión de Restitución Territorial Indígena. Se creará una Comisión de Restitución Territorial Indígena, dependiente del poder ejecutivo, cuya obligación y finalidad será:

1. Recibir, conocer y estudiar las solicitudes de reclamación territorial efectuadas por los pueblos y naciones indígenas o sus comunidades.

2. Elaborar un Plan de Demarcación, Registro, Titulación, Restitución y Reparación según corresponda, con el objetivo de dar respuesta a cada una de las reclamaciones territoriales recibidas.

3. Ejecutar el Plan de Demarcación, Registro, Titulación, Restitución y Reparación para hacer efectivo el proceso de entrega de tierras y territorios indígenas.

4. Elaborar un catastro general del estado de las tierras y territorios que hayan sido objeto de reclamación, ya sea que se encuentren en posesión o dominio de particulares o del fisco.

Para la determinación de las tierras y territorios susceptibles de restitución o reparación, se considerarán aquellas que tradicionalmente han sido ocupadas por el respectivo pueblo o nación indígena, que podrán ser acreditadas por todo tipo de antecedentes que puedan dar fe de la ocupación o posesión tradicional. Estos podrán ser registros públicos e históricos, informes oficiales, investigaciones sobre determinación y pérdida territorial indígena, sentencias emitidas por tribunales, informes técnicos que acrediten la posesión u ocupación territorial tradicional, hitos y espacios de significación cultural, espiritual o ceremonial, memoria oral, toponomía, homogeneidad ecológica, entre otros.

La integración de la comisión se realizará mediante un proceso público y transparente, debiendo establecerse como criterios de selección de sus integrantes, la comprobada experiencia técnica o académica en las materias objeto de la Comisión, la paridad y la plurinacionalidad, garantizando la participación de los diversos pueblos y naciones indígenas.

Una norma transitoria regulará los plazos de instalación y funcionamiento de la Comisión.”

El convencional Laibe sostuvo que algunas funciones podrían estar incluidas en el Consejo Indígena. La convencional Llanquileo llamó a aprobar la indicación pues es importante precisar cómo se materializará el derecho en cuestión. El convencional Jiménez sostuvo que el funcionamiento de la devolución de tierras hoy es deficiente y por ello se crea esta Comisión. Esto viene a dar pronta solución a los problemas territoriales.

El convencional Cozzi afirmó que la indicación confunde el plano político con el jurídico. Se le están entregando facultades jurisdiccionales a un órgano que dependerá del Ejecutivo. El convencional Viera sostuvo que el órgano propuesto no es autónomo porque depende del Ejecutivo.

Sometida a votación fue **rechazada (8-9-2)**.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación Nº 367 de CC Aguilera, Catrileo, Galleguillos, Loncon y Millabur para agregar un nuevo artículo:

“Artículos x. Tribunal Especial de Restitución Territorial Indígena. Se creará un Tribunal Especial de Restitución Territorial Indígena de carácter autónomo, plurinacional y paritario. Su integración, nombramiento de sus jueces, funcionamiento, presupuesto y demás aspectos para su adecuada operación, será regulado por la ley.

Son competencias del Tribunal Especial de Restitución Territorial Indígena, sin perjuicio de lo señalado en la ley, las siguientes:

1.- Conocer y resolver los reclamos, acciones y recursos interpuestos contra las resoluciones y recomendaciones emitidas por la Comisión de Restitución Territorial Indígena conforme a las etapas y procedimientos señalados en el Plan de Demarcación, Registro, Titulación, Restitución y Reparación.

2.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de expropiación, incluida la determinación de la indemnizaciones pecuniarias en favor de los expropiados y la entrega material de las tierras, territorios y bienes naturales conforme a la Constitución y las leyes;

3.- Conocer y resolver reclamos, acciones y recursos interpuestos en los procesos de reparación y remedios alternativos a la expropiación.

4.- Las demás competencias que establezca la ley.

El Tribunal Especial de Restitución Territorial Indígena deberá desarrollar un procedimiento adecuado, expedito y oportuno, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo”.

El convencional Cruz señaló que la indicación rompe con el principio de unidad jurisdiccional y constituye una comisión especial que rompe con lo prescrito por los derechos humanos. El convencional Laibe no vio la necesidad de un tribunal especial considerando que se creó un Consejo de la Justicia que tiene componentes plurinacionales.

Sometida a votación fue **rechazada (6-11-1)**.

Al epígrafe “§ Justicia Constitucional”.-

No habiendo indicaciones se sometió a votación el epígrafe del texto sistematizado y fue **aprobado (17-0-2)**.

Al epígrafe “§ Revisión represiva de la ley”.-

La convencional Bown se refirió a la indicación N° 370 y sostuvo que en general los principios del inciso primero le parecen bien. Pero en el inciso segundo consagran que todo órgano del Estado podrá interpretar la Constitución y eso va en contra de establecer un control concentrado de constitucionalidad.

El convencional Daza explicó que justicia constitucional no significa que deba haber un órgano que concentre el control. Sin embargo, se ha ido asentando que en virtud de la creación de tantos órganos a nivel territorial se necesite una instancia clara a fin de zanjar esas discusiones. En ese escenario es necesario un órgano de justicia constitucional especializado. Afirmó que el control concreto de inaplicabilidad debiera mantenerse en el Sistema de Justicia Nacional, pero el control de constitucionalidad debe radicarse en la entidad especializada. Este tipo de detalles deberán analizarse con posterioridad, pero consideró que la indicación N° 370 es buena. Precisó que en caso alguno se busca mantener el actual Tribunal Constitucional. El convencional Viera aseveró que el control de la ley, aunque parezcan funciones propias de un Tribunal, no lo son, en tanto su cometido es controlar la ley y las fuentes del derecho. Se refirió al modelo y tipo de control que se realizará: concreto, deferente y débil.

El convencional Bravo se refirió a la indicación N° 370 y precisó que el inciso segundo busca que cuando corresponda en el marco de sus competencias aplicar una norma, se tenga en consideración la Constitución a fin de que su actuar no produzca efectos inconstitucionales.

El convencional Gutiérrez precisó que justicia constitucional no implica crear una Corte Constitucional, pero así lo declaran las iniciativas. Además, explicó que lo propuesto no le satisface porque él está en contra de la mantención del Tribunal Constitucional y, por tanto, se abstendrá. La convencional Royo señaló, en los

mismos términos del convencional Gutiérrez, que no le pareció la subsistencia del Tribunal Constitucional y urge la revisión del modelo a crear.

El convencional Cruz precisó que la propuesta de Corte Constitucional no es la continuidad del actual Tribunal Constitucional. Habrá diversos conflictos de competencia que harán necesaria la Corte. El convencional Laibe explicó que las contiendas de competencia necesitarán de alguien que las resuelva, además de los problemas que surjan entre el sistema nacional de justicia y el indígena. Además, la propuesta se hace cargo del nombramiento y las competencias como el control preventivo de constitucionalidad. En ese sentido, no es igual al Tribunal Constitucional.

El convencional Jiménez se refirió al debate que se han dado en relación con la Corte Constitucional y reiteró el problema que podría surgir a partir de los conflictos que pueda haber en la institucionalidad.

Indicación Nº 368 de CC Bravo y Villena para suprimir el título “§ Revisión represiva de la ley”.

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Al artículo 108 que pasa a ser 67.-

“Artículo 108. Los tribunales de justicia deberán, en el marco de sus competencias, aplicar la legislación vigente interpretándola conforme a esta Constitución. En ningún caso podrán dejar de aplicar normas legales que no hayan sido declaradas inaplicables conforme a los artículos que siguen.”

Indicación Nº 369 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebollo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para suprimir el artículo 108, 109, 110, 111 y 112. Fue **retirada** por sus autores.

Indicación Nº 370 de CC Bravo y Villena para sustituir el actual artículo 108, por el siguiente:

“Artículo 108.- De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, bajo los principios de deferencia a los electos con potestad legislativa presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación orientada hacia la Constitución.

La Corte Constitucional deberá interpretar la Constitución ajustada a la pertinencia cultural de los pueblos indígenas, cuando corresponda.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

A los artículos 109, 110 y 111 que se suprime

“Artículo 109. La Corte Suprema, en sala especialmente constituida y formada por nueve jueces y juezas elegidos por sorteo, podrá declarar, a petición del tribunal que conoce de una gestión judicial, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en el asunto que se sigue ante ese tribunal tenga efectos contrarios a la Constitución.

Las partes intervenientes podrán en cualquier etapa procesal y antes de la dictación de sentencia firme, solicitar al tribunal que se encuentra conociendo de la gestión que plantea la cuestión de inaplicabilidad ante la Corte Suprema. El tribunal examinará si procede y en tal caso presentará dicha cuestión suspendiendo, si el caso

lo amerita, el procedimiento en que el precepto legal incide. El rechazo de una solicitud de parte deberá hacerse por resolución fundada.”

“Artículo 110. La cuestión de inaplicabilidad será acogida si el precepto legal cuestionado: (1) resulta decisivo para la resolución del asunto controvertido; (2) no puede ser interpretado de modo de evitar los efectos inconstitucionales de su aplicación a la gestión respectiva. El tribunal decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría. La sentencia que acoge la cuestión solo contendrá las razones que fundamentan el voto de mayoría.

Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, este no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.

Con el acuerdo de la mayoría, la sentencia que rechaza la cuestión de inaplicabilidad podrá declarar la interpretación del precepto legal en conformidad a esta Constitución. El juez o jueza deberá aplicar dicha interpretación, siendo infracción de ley su inobservancia.”

“Artículo 111. Si la inaplicabilidad se fundare en la inconstitucionalidad del precepto legal, el tribunal así lo declarará en la sentencia. En este caso la sentencia, además de producir el efecto indicado en el artículo anterior, será enviada a la Cámara de Diputados, que podrá modificar o derogar el precepto en cuestión mediante un procedimiento simplificado.”

La modificación del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.

Indicaciones Nº 371, 372 y 373 de CC Bravo y Villena para suprimir los actuales artículos 109, 110 y 111. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-2-1).**

Al epígrafe “§ Corte Constitucional”.-

El convencional Viera señaló que votará a favor de esto, pero dado que el órgano encargado del control de constitucionalidad no es un tribunal, preferiría que el nombre sea “Consejo”.

El convencional Bravo precisó que este órgano no es la continuación del actual Tribunal Constitucional. El convencional Daza señaló la necesidad de que este órgano conozca exclusivamente del control de constitucionalidad, no de casos concretos. Esto es otra demostración de que el tema requiere de una nueva discusión y deliberación al interior de la Comisión.

El convencional Cozzi manifestó que es necesario explicitar lo que hace el órgano: dirimir competencias de índole constitucional conforme a las normas constitucionales. Si se llama Corte Constitucional, eso es efecto del des prestigio que ocasionó el Tribunal Constitucional. El convencional Gutiérrez dio cuenta que ya se suprimió la facultad de resolver las inaplicabilidades, entonces se preguntó dónde quedará esa competencia.

Sometido a votación el epígrafe del texto sistematizado fue **aprobado (14-2-3).**

Al artículo 112 que se suprime.-

“Artículo 112.- Principios del ejercicio de la jurisdicción constitucional. Los primeros llamados a la interpretación de la Constitución son los órganos legisladores en tanto representantes de los pueblos de Chile. En consecuencia, la jurisdicción constitucional ejercerá sus atribuciones considerando los criterios de presunción de constitucionalidad de la ley, deferencia a los poderes electos, corrección funcional, interpretación conforme y no justiciabilidad de cuestiones políticas.”

Indicación Nº 374 de CC Bravo y Villena para suprimir el actual artículo 112. Sometida a votación fue **aprobado (16-1-2)**.

Al artículo 113 que se suprime.-

“Artículo 113.- De la jurisdicción constitucional. La jurisdicción constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, bajo los principios de deferencia a los órganos legislativos, presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación orientada hacia la Constitución.”

Indicación Nº 375 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 113 por el siguiente texto:

“Artículo 113.- Habrá una Corte Constitucional cuya función será garantizar la supremacía de esta Constitución”.

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

Por tanto, correspondió votar el **artículo 113 del texto sistematizado** y fue **rechazado (6-10-2)**.

Al artículo 113 A que se suprime.-

“Artículo 113 A.- La jurisdicción constitucional es ejercida por la Corte Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, cautelar el respeto y la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza.”

Indicaciones Nº 376 y 377 de CC Bravo y Villena; Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para suprimir el artículo 113 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (14-4-1)**.

Al artículo 114 que se suprime.-

“Artículo 114.- De la Corte Constitucional. Existirá una Corte Constitucional encargada de garantizar la supremacía constitucional.

La Corte Constitucional se integrará por once miembros que tendrán el tratamiento de jueces y juezas constitucionales.

Para ser juez o jueza constitucional se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener 15 o más años desde la obtención de la licenciatura en ciencias jurídicas.

b) Acreditar ser juristas de reconocida versación en derecho público o académicos en ejercicio en universidades del Estado o reconocidas por éste.

c) Acreditar idoneidad democrática que habilite para el desempeño del cargo, conforme a lo que establezca la ley.

d) No tener impedimento legal o constitucional para el cargo.

Durarán 9 años en sus cargos. Los jueces y juezas constitucionales no podrán ser reelegidos.”

El convencional Cozzi aseveró que la indicación N° 379 tiene por objeto definir el perfil de los jueces constitucionales y la propuesta pasa por suprimir que sean personas que hayan sido destacadas en el ámbito público. Es valioso que aquí se puedan incorporar personas del ámbito judicial como ocurre en el Tribunal Constitucional alemán.

La convencional Bown se refirió a la complejidad de la letra c) del artículo referido. El convencional Woldarsky no estuvo de acuerdo con la indicación N° 379 porque si la naturaleza del control es constitucional no procede el literal b). Creyó más acertado el lenguaje del texto sistematizado que la indicación. El convencional Daza explicó que establecer un perfil es insuficiente y así lo ha demostrado la práctica del Tribunal Constitucional. El Tribunal ha degradado su institucionalidad porque las personas que lo han conformado no cumplen con un perfil adecuado. Así, manifestó que es mejor la indicación N° 381.

Indicación N° 378 de CC Bravo y Villena para suprimir el actual artículo 114. Sometida a votación fue **aprobada (16-2-1)**.

Indicación N° 379 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 114 por el siguiente texto:

“Artículo 114.- La Corte Constitucional estará integrada por once jueces, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser chilenos;
- b) Tener a lo menos 15 años de título de abogado y haberse destacado en el ámbito académico, judicial o administrativo; y
- c) No tener impedimento constitucional o legal para el cargo.

Los jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán individualmente por parcialidades cada tres. No podrán ser reelegidos.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 114 A que pasa a ser 68.-

“Artículo 114 A.- Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho y gozan de eficacia de cosa juzgada.

Estará conformada, paritariamente y con criterios de plurinacionalidad y equidad territorial, por quince juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional duraran nueve años en sus cargos o hasta que cumplan setenta y cinco años, y se renovaran por parcialidades cada tres años.

Funcionará en salas preferentemente especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos de la siguiente manera:

- a) Un tercio será elegido por el Congreso. Tres serán nombrados directamente por la Cámara Territorial y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputadas y Diputados para su aprobación o rechazo por la Cámara Territorial, en base a criterios técnicos y de mérito profesional. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.
- b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, en base a criterios técnicos y de mérito profesional, eligiéndolas de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.
- c) Un tercio será elegido de entre las juezas y las jueces de la jurisdicción ordinaria, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.

Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces de la jurisdicción ordinaria, fiscales del Ministerio

Público, defensoras o defensores penales públicos, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, provenientes de diversas regiones del país y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho. Al menos dos tercios de sus integrantes, deberán provenir y haber ejercido sus funciones, por un mínimo de cinco años, en regiones diversas a la metropolitana.

No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los ocho años anteriores a la elección.

Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.”

El convencional Bravo explicó que los jueces serán elegidos por tercios: Congreso; Presidente de la República; y Sistema Nacional de Justicia. La convencional Villena sostuvo que las propuestas en torno a la Corte Constitucional no implican una continuidad, de hecho, existe una norma transitoria que dispone el cese del funcionamiento actual del Tribunal Constitucional.

El convencional Daza afirmó la necesidad de establecer un mecanismo que garantice que los jueces tengan la idoneidad para ejercer sus cargos. Se refirió al cuoteo que existe hoy en el Tribunal Constitucional permitiendo que operadores políticos lleguen a ser Ministros del Tribunal Constitucional.

El convencional Cozzi destacó que 15 jueces es un número adecuado para el funcionamiento de la Corte. Añadió la necesidad de incorporar al perfil de los jueces la expertise en materias diversas al ámbito constitucional. Destacó que la composición sea por tercios dándole un equilibrio institucional al control.

Indicación Nº 380 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para suprimir el artículo 114 A y 114 B. Fue **retirada** por sus autores.

Indicación Nº 381 de CC Bravo y Villena para sustituir el artículo 114 A, por el siguiente:

“Artículo 114 A.- Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho.

Estará conformada, paritariamente y con criterios de plurinacionalidad y equidad territorial, por quince juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos o hasta que cumplan setenta años, y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Funcionará en salas preferentemente especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos en base a criterios técnicos y de mérito profesional, de la siguiente manera:

- a) Un tercio será elegido por el Congreso, de nóminas de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública. Estas designaciones se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.
- b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, de nóminas de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.

c) Un tercio será elegido de entre las juezas y los jueces del Sistema Nacional de Justicia, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.

Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación.

Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, fiscales del Ministerio Público, defensoras o defensores penales públicos, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho.

Al menos dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán provenir y haber ejercido sus funciones, por un mínimo de cinco años, en regiones diversas a la metropolitana. A lo menos dos de sus integrantes deben provenir de pueblos indígenas.

No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los seis años anteriores a la elección. De igual manera, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez del Sistema Nacional de Justicia.

Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.”.

Sometida a votación fue **aprobada (12-1-6)**.

Al artículo 114 B que se suprime.-

“Artículo 114 B.- Integración. La Corte Constitucional Plurinacional se integra de manera paritaria, plurinacional y con miembros que representen la diversidad territorial. Está compuesta por once miembros y a lo menos dos de ellos deben provenir de pueblos indígenas. Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del Órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación.”

Indicación N° 382 de CC Bravo y Villena para suprimir el actual artículo 114 B. Sometida a votación fue **aprobada (17-0-2)**.

Al artículo 115 que se suprime.-

“Artículo 115.- Nombramiento de los jueces y juezas constitucionales. Los jueces y juezas constitucionales serán designados de la siguiente forma:

a) Correspondrá al Congreso Nacional nombrar cinco jueces o juezas: tres por la Cámara de Diputados y cuatro por el Senado.

b) Correspondrá a la Presidencia de la República nombrar dos jueces o juezas constitucionales.

c) Correspondrá al Consejo de la Judicatura nombrar cuatro jueces o juezas constitucionales.

Los jueces y juezas constitucionales serán seleccionados a través de un procedimiento público, transparente, participativo y deliberativo, que incluirá el llamado a audiencias públicas de nominación, pudiendo cualquier persona formular cuestionamientos respecto de cualquiera de los postulantes.

Los órganos que intervengan en el nombramiento de los miembros de la Corte Constitucional velarán por difundir y comunicar a la ciudadanía de los méritos de los postulantes para su conocimiento, garantizando que el proceso de nombramiento

incorpore los principios de pluralismo político, paridad de género, plurinacionalidad y diversidad territorial.”

Indicación N° 383 de CC Bravo y Villena para suprimir el actual artículo 115. Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N° 384 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 115 por el siguiente texto:

“Artículo 115.- Los jueces de la Corte Constitucional serán designados de la siguiente forma:

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Dos elegidos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados. Los nombramientos se efectuarán, para cada caso, en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda, previo llamado a audiencias públicas para examinar la nómina de candidatos.

c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de cinco personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes, promoviendo la equidad de género.

Para los nombramientos del literal a) [Presidente de la República] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Tratándose de los nombramientos del literal b) [Senado y Cámara de Diputados] la nómina será propuesta por las respectivas Comisiones de Constitución y Legislación de cada Cámara. Para los nombramientos de la letra c) [Corte Suprema], la nómina será propuesta por el Consejo de la Judicatura.

Los jueces de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones del país podrán postular, en igualdad de condiciones frente a los otros postulantes, a la nómina que se deba conformar según la letra c) de este artículo. En caso de nombramiento, cesará en su cargo, pudiendo retornar al mismo una vez terminando su periodo en la Corte Constitucional, sin que ello afecte sus condiciones de jubilación.

Los jueces suplentes de la Corte Constitucional que sea necesario designar de conformidad a la ley, se nombrarán conforme a las reglas precedentes.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

A los artículos 115 A y 115 B que se suprime.-

“Artículo 115 A.- Nombramiento. Los jueces constitucionales serán nombrados de la siguiente forma:

1. Tres de ellos por el Parlamento Plurinacional. Se deben elegir en votaciones únicas y para su aprobación requieren mayoría absoluta de sus miembros.

2. Tres de ellos por el Presidente de la República.

3. Tres de ellos por el Consejo de la Justicia.

4. Dos jueces constitucionales que tengan la calidad de indígena.

La ley determinará los requisitos y establecerá un proceso participativo con los pueblos para generar el mecanismo de nombramiento, que estará a cargo del Consejo de Pueblos Indígenas.”

“Artículo 115 B.- Para realizar el nombramiento, cada órgano deberá abrir una convocatoria previa con, a lo menos, 6 meses de anticipación a la fecha de nombramiento para hacer entrega de antecedentes. La ley fijará los requisitos de postulación, que a lo menos consistirán: en haber cumplido 35 años de edad, poseer título de abogada o abogado, y contar con especialización o experiencia acreditada de a lo menos 10 años en disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos o Derecho Ambiental.

No podrán ser elegidos como jueces constitucionales aquellas personas que en su actuar profesional hayan menoscabado los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas. Se exigirán antecedentes comprobables para acreditarlo.”

Indicaciones N° 385, 386 y 387 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain; y Bravo y Villena para suprimir los artículos 115 A y 115 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-0-2)**.

Al artículo 116 que pasa a ser 69.-

“Artículo 116.- Inamovilidad e independencia. Los jueces y juezas constitucionales serán independientes de todo poder público o privado e inamovibles. Cesarán en el cargo por las causales que señale la ley y por su acusación en juicio político aprobada en su contra.”

La convencional Bown sostuvo que la acusación constitucional no tiene sentido porque el controlador pasa a ser controlado. El convencional Cruz llamó a votar a favor de la indicación N° 388 porque permite que cesen en un tiempo específico. El convencional Cozzi se refirió a la relevancia de determinar quién dirimirá la incapacidad legal sobreviniente.

Indicación N° 388 de CC Bravo y Villena para reemplazar el artículo 116 del texto sistematizado, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 116. Inamovilidad e independencia. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su periodo, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función u otra causa establecida en la ley.”.

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Indicación N° 389 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 116 por el siguiente texto:

“Artículo 116.- Los jueces de la Corte Constitucional serán independientes e inamovibles. Cesarán en el cargo por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo de su nombramiento.
- b) Renuncia aceptada por la Corte Constitucional.
- c) Haber cumplido setenta y cinco años de edad.
- d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, lo que será declarado por el pleno de la Corte Suprema en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que un juez de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de conformidad con las normas precedentes, por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

A los artículos 116 A y 116 B que se suprime.-

“Artículo 116 A.- Los miembros de la Corte Constitucional Plurinacional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán sus cargos por haber cumplido el periodo de su mandato, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción u otra causa establecida en la ley.”

“Artículo 116 B.- Duración en el cargo. Los jueces constitucionales durarán 6 años en su cargo. Se renovarán anualmente dos de sus miembros, con excepción del último año, que se renovará uno solo. No podrán ser reelegidos. Sólo podrán ser

removidos por las causales que señale la ley y cesarán en sus funciones al cumplir 70 años de edad.

El ejercicio de la jurisdicción constitucional es de dedicación exclusiva.

La ley determinará las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.”

Indicaciones N° 390, 391 y 392 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain; y Bravo y Villena para suprimir los artículos 116 A y 116 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-0-3)**.

Al artículo 117 que se suprime.-

“Artículo 117.- Inhabilidades e incompatibilidades. No podrá ser nombrado juez o jueza de la Corte Constitucional quienes durante los ocho años anteriores a su elección se hayan desempeñado en algún cargo de exclusiva confianza del Gobierno en la Administración del Estado o en un cargo de elección popular. Tampoco podrán ejercer dichos cargos o funciones durante el término de los cuatro años posteriores al término de su periodo.

La ley determinará las demás inhabilidades e incompatibilidades.”

Indicación N° 393 de CC Bravo y Villena para suprimir el actual artículo 117. Sometida a votación fue **aprobada (11-6-2)**.

Indicación N° 394 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 117 por el siguiente texto:

“Artículo 117.- No podrá ser nombrado juez de la Corte Constitucional quien esté inhabilitado legalmente para desempeñar el cargo de juez ordinario. Tampoco podrá ser nombrado quien durante los cuatro años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado en algún cargo de exclusiva confianza en el Gobierno, en un cargo de elección popular o hubiera sido militante de algún partido político; y no podrán ejercer dichos cargos o funciones durante el año posterior al cese de sus funciones.

Los miembros de la Corte Constitucional estarán sometidos a los artículos [actuales arts. 58, 59 y 81]. No podrán ejercer la profesión de abogado o cualquier otra actividad remunerada, salvo académicas; ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo [actual art. 60].

Quienes se hubiesen desempeñado como jueces de la Corte Constitucional, no podrán patrocinar, actuar como apoderados o realizar gestión alguna en causas ante la misma Corte, por un plazo de tres años.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Al artículo 117 A que pasa a ser 70.-

“Artículo 117 A.- De las juezas y jueces de la Corte Constitucional. La calidad de juez o jueza de la Corte Constitucional es incompatible con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o con empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de la carrera funcionaria; con el ejercicio libre de la profesión de abogada o abogado y con cualquier actividad profesional o comercial. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades.

Las juezas y jueces de la Corte Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y hubiere ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus cargos por condena por crimen o simple delito, renuncia y enfermedad incompatible con el ejercicio de la función.

En caso que un juez o una jueza de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso quinto

del artículo anterior y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

Al terminar su periodo, y durante los dos años siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.”

Indicación N° 395 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para suprimir el artículo 117 A. Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**.

Indicación N° 396 de CC Bravo y Villena para sustituir el artículo 117 A, por el siguiente:

“Artículo 117 A. De las incompatibilidades e inhabilidades. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.

Al terminar su periodo, y durante los dos años siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Al artículo 118 que se suprime.-

“Artículo 118.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tiene las competencias que en este artículo se señalan y se ejercerán conforme a los principios referidos en el artículo 10.

Serán atribuciones de la Corte Constitucional:

1. Resolver conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre los gobiernos regionales, cualquier órgano de administración del Estado y la administración central, a solicitud de cualquiera de éstas.

2. Ejercer exclusivamente el control abstracto de constitucionalidad o convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento.

a) Habrá acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que el juez que conoce de la gestión pendiente someta a conocimiento de la Corte Constitucional. Este requerimiento judicial podrá iniciarse como un incidente por las partes de la cuestión pendiente o bien de oficio por parte del tribunal. Esta resolución judicial será inapelable.

b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en tres oportunidades previas, por el mismo vicio de constitucionalidad.

3. Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de la ley o por vicios de forma y competencia de las leyes aprobadas por las asambleas regionales, antes de su promulgación por el gobernador regional, incluyendo su estatuto regional. Esta atribución se ejercerá a solicitud de un tercio de los representantes de la cámara territorial en ejercicio o por un tercio de los miembros de la asamblea regional respectiva.

4. Pronunciarse discrecionalmente sobre la correcta interpretación general de los derechos fundamentales en la sentencia que resuelve sobre la apelación de una acción de tutela general de los derechos fundamentales, cuando el asunto revista especial relevancia constitucional, lo que determinará la Corte Constitucional antes de la admisión a trámite.

5. Revisar la compatibilidad de los tratados internacionales con la Constitución, previo a la promulgación y emisión del instrumento de ratificación o adhesión. La Corte Constitucional informará al Congreso Nacional y al Presidente de la República, en los plazos que determine la ley, el resultado de la revisión.

6. Declarar la inconstitucionalidad de preceptos o actos normativos nacionales, regionales o locales de carácter general y obligatorio de rango infralegal. Para iniciar este proceso habrá acción popular.

7. Resolver los reclamos en caso que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la legislación regional.

8. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, referendos u otros mecanismos de participación directa, sin perjuicio de la competencia de la justicia electoral.

9. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

10. Resolver sobre conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo respecto de los ministros de Estado, parlamentarios o gobernadores regionales.

11. Las demás que le confiera la Constitución.

El procedimiento, quórum y legitimación activa para cada atribución se determinará por la ley para cada caso. No obstante, siempre podrán intervenir en el proceso constitucional la Defensoría de los Pueblos en defensa de los derechos fundamentales y órganos colegisladores en ejercicio o defensa de sus competencias."

El convencional Cruz apoyó la propuesta sustentada por los convencionales Bravo y Villena ya que considera la especialidad de la Corte Constitucional. En ese contexto se revisará la constitucionalidad de los estatutos regionales. Además, la Corte Constitucional defenderá la nueva propuesta de Carta Fundamental.

El convencional Daza mencionó que este órgano ejercerá la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de lo cual no estuvo de acuerdo pues prefiere que la conozca la Corte Suprema. Esto es muy importante porque uno de los problemas que tiene el Tribunal Constitucional es el conocimiento de la inaplicabilidad porque hay muchas causas que tienen un efecto patrimonial muy importante. Finalmente estuvo de acuerdo en la acción pública de inconstitucionalidad, pero no limitado a preceptos que hayan sido declarados previamente aplicables.

La convencional Bown afirmó que la indicación N° 398 conserva la posibilidad de que sean las partes quienes activen la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y las otras propuestas le dejan entregada esa posibilidad al juez de la causa.

La convencional Royo expresó la importancia de debatir en torno a las competencias de la justicia constitucional. Consideró inadecuada la competencia establecida en el número 6 que replica vicios terribles como el que quedó de manifiesto en caso como el de la Píldora del día después. El convencional Viera señaló que este es el corazón de la justicia constitucional. Insistió en que este órgano controla el poder. Existe un problema porque un órgano sin legitimación democrática puede tumbar la voluntad soberana, por lo que no debería conocer cuestiones de fondo como la señalada en el numeral 6 de la indicación N° 401.

El convencional Stingo previno que votará a favor, pero con la intención de que vuelva a discutirse en la Comisión. Además celebró que la indicación N° 398 elimine el control preventivo. El convencional Cozzi se manifestó en un sentido similar al convencional Stingo y destacó que su indicación no propone eliminar el control preventivo, sino dejar al Poder Ejecutivo y Legislativo ajeno del control sobre los vicios de forma. Otra cuestión que le pareció importante incluir en otra oportunidad es lo referente al control de convencionalidad.

El convencional Gutiérrez sí advirtió control preventivo en la indicación N° 398 en el numeral 3 y 10. Además, se refirió a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que dispone la indicación N° 401. El convencional Bravo mencionó que con las atribuciones que propone a través de la indicación N° 401 la Corte Constitucional no se convertirá en una tercera cámara como lo ha sido el actual Tribunal Constitucional.

Indicación Nº 397 de CC Bravo y Villena para suprimir el actual artículo 118. Sometida a votación fue **aprobada (11-5-3)**.

Indicación Nº 398 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 118 por el siguiente texto:

“Artículo 118.- Son atribuciones de la Corte Constitucional:

1º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal [actual art. 126].

2º Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello:

a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.

b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en al menos una oportunidad previa, por el mismo vicio de constitucionalidad.

3º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su publicación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio por el Presidente de la República.

4º Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República. Para ello:

a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.

b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución

6º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

7º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

8º Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.

9º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.

10º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.

11° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Artículo nuevo que se rechaza.-

Indicación Nº 399 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 118, del siguiente texto:

“Artículo X.- La Corte Constitucional conocerá de la acción de unificación de jurisprudencia, en el caso de la acción de protección de garantías constitucionales, dentro de los cinco días contados desde la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones respectiva. Para estos efectos, la Corte hará un examen de pertinencia de la acción de unificación interpuesta, donde evaluará la existencia de sentencias contradictorias en causas que interpreten una misma garantía constitucional, y que se trate de un conflicto de relevancia jurídica, casos en los cuales declarará la admisibilidad de la acción debiendo ser resuelta por el pleno de la Corte Constitucional por mayoría de sus miembros.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-14-1)**.

Al artículo 118 A que pasa a ser 71.-

“Artículo 118 A.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Resolver las acciones de *inconstitucionalidad en contra de leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, nacionales o regionales, y en contra de estatutos regionales.*

2. Resolver las acciones de *inconstitucionalidad por omisión de las medidas legislativas necesarias para el cumplimiento de las normas constitucionales.*

3. Resolver los requerimientos de *inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión pendiente que se siga ante un tribunal, resulte contraria a la Constitución.*

4. Resolver los reclamos en caso de que la o el Presidente de la República no promulgue una ley nacional cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, o una o un gobernador regional no promulgue una ley regional cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que corresponda.

5. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales recaídas en la acción constitucional de tutela de los derechos fundamentales.

6. Resolver las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades del Estado central y las autoridades de las regiones autónomas o los gobiernos locales.

7. Resolver las contiendas de competencias suscitadas entre las autoridades políticas o órganos administrativos y cualquier tribunal.

8. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.

El procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley. Con todo, las acciones de los numerales 1 y 2 de este artículo, podrán ser presentadas por el Presidente o Presidenta de la República, por el Congreso, por la Defensoría del Pueblo, por la gobernadora o el gobernador regional correspondiente y por la ciudadanía de forma colectiva; el requerimiento indicado en el numeral 3 podrá ser presentado sólo por el juez o jueza que conoce de la gestión pendiente, de oficio o a petición de parte, esta última tramitada incidentalmente en la misma causa y cuya resolución será inapelable; la del numeral 4, por el Congreso o por la asamblea regional que corresponde, según el caso; y las

cuestiones y contiendas de competencia contempladas en los numerales 6 y 7 podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades en conflicto.”

Indicación Nº 400 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para suprimir el artículo 118 A y 118 B. Fue **retirada** por sus autores.

Indicación Nº 401 de CC Bravo y Villena para sustituir el artículo 118 A, por el siguiente:

“Artículo 118 A. Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo 108 [De la justicia constitucional]:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes, disposiciones normativas con fuerza de ley, en contra de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.
2. Resolver las acciones de inconstitucionalidad por omisión de las medidas legislativas necesarias para el cumplimiento de las normas constitucionales.
3. Resolver la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales, que la o el juez que conoce de la gestión pendiente someta a conocimiento de la Corte Constitucional. El requerimiento sólo se iniciará a petición del tribunal que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, la que se tramitará como incidente y cuya resolución será inapelable.
4. Resolver la acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en tres oportunidades previas, por el mismo vicio de constitucionalidad.
5. Resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.
6. Pronunciarse sobre la correcta interpretación de los derechos fundamentales en la sentencia que resuelva la apelación de acciones de tutela de derechos fundamentales, cuando el asunto revista especial relevancia constitucional, en la forma que determine la ley.
7. Resolver conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.
8. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.
9. Resolver las contiendas de competencia entre la jurisdicción indígena y el sistema nacional de justicia.
10. Resolver el recurso interpuesto en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena por vulneración de derechos humanos, interpretados interculturalmente.
11. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.

El procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Al artículo 118 B que se suprime.-

“Artículo 118 B.- Atribuciones. La Corte Constitucional Plurinacional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y otros preceptos normativos, nacionales o las que se originen en las entidades territoriales o regionales autónomas.
2. Resolver los requerimientos de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión pendiente, resulte contraria a la Constitución, a petición del juez que conoce de la causa.

3. Resolver las acciones constitucionales por omisión o inactividad del legislador
4. Interpretar la constitución, ajustada a la pertinencia cultural de los pueblos cuando corresponda.
5. Declarar la inconstitucionalidad de los preceptos legales o reformas constitucionales que afecten a los pueblos indígenas cuando hayan sido aprobadas sin proceso de consulta previa, de acuerdo a los estándares internacionales.
6. Resolver las contiendas de competencia suscitadas entre las entidad territoriales autónomas, o entre éstas y los órganos de la Administración del Estado u otro órgano del Estado Plurinacional.
7. Resolver las contiendas de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común.
8. Resolver el recurso interpuesto en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena por vulneración de derechos humanos, interpretados interculturalmente.
9. Resolver los conflictos de competencia entre órganos y autoridades de la administración del Estado, del Parlamento Plurinacional y aquellas que ejerzan la función jurisdiccional.
10. Las demás que determine la ley.”

Indicación Nº 402 de CC Bravo y Villena para suprimir el actual artículo 118
B. Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al artículo 119 que se suprime.-

“Artículo 119.- De los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional. La interpretación de la Constitución que haga la Corte Constitucional en las causas de que conozca tendrá efecto de cosa juzgada constitucional y su decisión obligará a todos los órganos públicos. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procederá recurso alguno.

La Corte Constitucional publicará su sentencia y desde la fecha de su publicación, ninguna autoridad podrá invocar ni reproducir el contenido material del precepto legal o acto jurídico declarado inconstitucional mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma constitucional y la norma ordinaria.

La Corte Constitucional enviará oficio a los poderes colegisladores informando su decisión, a fin de que éstos inicien una reforma legal o constitucional, si así lo estimaren y cuando corresponda.”

Indicación Nº 403 de CC Bravo y Villena para suprimir el actual artículo 119.
Sometida a votación fue **aprobada (12-5-2)**.

Indicación Nº 404 de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 119 por el siguiente texto:

“Artículo 119.- En el ejercicio de sus facultades, la Corte Constitucional será el intérprete final de la Constitución y sus decisiones serán vinculantes para todo órgano del Estado, así como para toda persona, institución o grupo.

Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno. No obstante, la Corte podrá rectificar de oficio los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley y se entenderán invalidadas desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, resolución, decreto supremo, decreto con fuerza de ley, auto acordado, u otros, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

Artículo nuevo que se rechaza.-